



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-922/2022

PARTE ACTORA: LUIS ERNESTO
JIMÉNEZ MARTÍNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORÓ: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, ARANTZA ROBLES
GÓMEZ Y FRANCELIA YARISSELL
RIVERA TOLEDO

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se **confirma** la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la que declaró **improcedente** la queja partidista de la parte actora.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) En el marco del proceso de selección del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la renovación de sus dirigencias, la parte actora se inconformó con los resultados de la asamblea electiva del Distrito Federal Electoral 14, con cabecera en Acámbaro, en el estado de Guanajuato.

¹ En adelante, la parte actora o promovente.

² En lo subsecuente CNHJ.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

- (3) En concreto, argumentó que existió una indebida anulación de la votación que recibió en los centros de votación instalados en los municipios de Apaseo El Grande y de Jerécuaro.
- (4) La CNHJ radicó la queja con el expediente CNHJ-GTO-898/2022 y emitió un acuerdo por la que declaró la improcedencia de la queja partidista al considerar que el escrito se había presentado de manera extemporánea.

II. ANTECEDENTES

- (5) De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (6) **1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario⁴, en el que, entre otras cuestiones, se renovarían diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.
- (7) **2. Solicitud de registro.** El ocho de julio, la parte actora aduce que solicitó su registro para participar y ser votada en la Asamblea Distrital 14, con cabecera en Acámbaro, estado de Guanajuato.
- (8) **3. Asamblea distrital.** Afirma la parte actora que el treinta y uno de julio, tuvo verificativo la asamblea distrital y el uno de agosto se emitió el acta del cómputo final de la asamblea distrital.
- (9) **4. Queja partidista.** El ocho de agosto, la parte actora presentó, vía correo electrónico, un escrito de queja partidista para controvertir los resultados de la asamblea electiva del Distrito Federal Electoral 14, con cabecera en Acámbaro, en el estado de Guanajuato.
- (10) **5. Desechamiento CNHJ-GTO-898/2022 (acto impugnado).** El catorce de agosto, la CNHJ emitió un acuerdo por la que declaró improcedente la queja presentada por la actora, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de su presentación.

⁴ En adelante Convocatoria.



- (11) **6. Juicio ciudadano.** El dieciocho de agosto, la actora presentó un escrito de demanda para el efecto de controvertir la resolución de la CNHJ.

III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de agosto se turnó el expediente al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵ Igualmente, requirió a la responsable para que realizara el trámite del medio de impugnación que le corresponde conforme a la ley.
- (13) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (14) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.
- (15) En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

V. COMPETENCIA

- (16) El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución de

⁵ Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

un órgano partidista nacional, como es la CNHJ, en la que determinó la improcedencia de la queja presentada por la actora al estimarla extemporánea.⁷

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- (17) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁸
- (18) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma de la actora, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.
- (19) **2. Oportunidad.** La demanda se considera oportuna, ya que la parte actora impugna el acuerdo de desechamiento emitido el catorce de agosto, en tanto que la demanda fue presentada el dieciocho de agosto, encontrándose dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
- (20) **3. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque la parte actora es una persona ciudadana que comparece, por su propio derecho y se identifica como militante de MORENA, en defensa de sus derechos partidistas al controvertir la resolución de la CNHJ que desechó la queja que promovió.
- (21) **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

⁷ De conformidad con el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.



VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Consideraciones de la responsable

- (22) La CNHJ desechó la queja de la actora al considerar que se había presentado de manera extemporánea.
- (23) En efecto, la responsable estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d),⁹ de su Reglamento¹⁰, debido a que, se impugnaba los resultados de la asamblea electiva del Distrito Federal Electoral 14, con cabecera en Acámbaro, en el estado de Guanajuato, por lo que el término para presentarlo corrió del uno al cuatro de agosto, sin embargo, el medio de impugnación fue presentado ante la CNHJ el día ocho, esto es, fuera del plazo legal previsto en dicho ordenamiento.

2. Pretensión de la actora

- (24) De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión de la parte actora** es que se revoque la determinación de la CNHJ que desechó su queja por considerarla extemporánea, a efecto de que ese órgano se pronuncie en el fondo de la controversia.
- (25) Su **causa de pedir** la sostiene en que fue incorrecta la determinación de la CNHJ porque lo que alegó fue una indebida anulación de votos en los centros de votación, razón por la cual para considerar que se debe dar por notificado al momento en que se llevó a cabo la asamblea distrital, esto se actualizaría en la medida que existiera una declaración de validez de la elección.

- (26) El **problema jurídico** por resolver son los siguientes:

- Incongruencia de la resolución

⁹ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

¹⁰ Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En adelante, reglamento.

- La vulneración de sus derechos de acceso a la justicia y político-electoral, en su vertiente de participación en los órganos partidistas.

Para ello, los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta sin que ello cause lesión a la parte actora¹¹.

3. Tesis de la decisión

- (27) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, pero por razones distintas, porque si lo que controvierte la parte actora son los resultados de la asamblea electiva del Distrito Federal Electoral 14, con cabecera en Acámbaro, en el estado de Guanajuato, en el que se pretende el recuento de votos por la supuesta indebida anulación de votos en los centros de votación instalados en los municipios de Apaseo El Grande y de Jerécuaro, lo cierto es que, al momento de la presentación de la queja partidista no tiene certeza de los resultados de las personas electas en el referido Congreso Distrital conforme lo establece la Convocatoria, de ahí que, no se afecta su esfera jurídica.

4. La queja partidista sí es improcedente

- (28) La parte actora plantea los siguientes motivos de disenso:
- La autoridad responsable de manera incorrecta considero que los hechos que se controvertían -indebida anulación de votos- sucedieron el treinta y uno de julio, por lo que el plazo para promover solo era de cuatro días; sin embargo, para considerar que se debe dar por notificado al momento en que se llevó a cabo la asamblea distrital, esto se actualizaría en la medida que exista una declaración de validez de la elección.
 - La resolución es incongruente porque la CNHJ por una parte señaló que el recurso de queja era extemporáneo y, en otra, sostiene que no existen resultados oficiales porque aún no se realiza la calificación ni declaración de validez de la elección.

¹¹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.



- Además, se le deja en estado de indefensión porque ni en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, ni en ningún comunicado del partido se ha precisado la fecha en que se dará a conocer la calificación y declaración de validez.
- Vulneración del derecho de acceso a la justicia pronta expedita y oportuna, porque la autoridad responsable declaró improcedente su queja.
- Vulneración de su derecho político-electoral en su vertiente de participación en los órganos de dirección.

(29) Los motivos de disenso son **infundados**.

(30) Lo anterior, porque con independencia que la CNHJ argumentara la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d), de su Reglamento, al considerar que la queja partidista se había presentado de manera extemporánea, lo cierto es que, en el presente caso lo que se controvierte son los resultados de la asamblea distrital.

(31) En esos términos, se **actualiza** la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a),¹² de su Reglamento porque los actos que se impugnan en este momento **no afectan el interés jurídico** de la parte actora.

(32) Al respecto, el interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

(33) El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

(34) Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

¹² Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

(35) En el presente caso, se advierte que el promovente tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que a la fecha no se ha emitido el acto que determine cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarán electos como congresistas.

(36) Lo anterior, porque conforme al escrito inicial de la queja partidista se advierte que la parte actora impugnó los resultados de la asamblea electiva del Distrito Federal Electoral 14, con cabecera en Acámbaro, en el estado de Guanajuato, en la que pretende el recuento de votos por la supuesta indebida anulación de votos en los centros de votación instalados en los municipios de Apaseo El Grande y de Jerécuaro.

(37) Sin embargo, aun cuando pudieran ser existentes los actos impugnados, lo cierto es que al momento de la presentación de la queja partidista no se tiene certeza de la publicación de los resultados de la elección en el referido Congreso Distrital. Sin que sea obstáculo que la parte actora manifieste que el uno de agosto se emitió el acta de cómputo de los resultados de la elección distrital.

(38) Efectivamente, conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones¹³, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

(39) Por su parte, en la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

(40) En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, punto 6, de la misma Base se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos,

¹³ En adelante CNE.



señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una *sábana* que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

(41) Por último, de acuerdo con la Base Octava de la Convocatoria, en lo que atañe a los Congresos Distritales, establece que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y **publicará los resultados**, lo cual no ha ocurrido para el distrito en el que participó la parte actora.

(42) De las disposiciones citadas se desprende que la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.

(43) Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

(44) Así, como se ha referido, no se tiene certeza de la publicación de los resultados de la elección en el referido Congreso Distrital, por lo que, el acto no causa perjuicio en la esfera jurídica de la parte actora.

(45) Además, se debe tener en cuenta que la CNE publicó un acuerdo donde prorrogaba el plazo para la publicación de los resultados de los congresos distritales llevados a cabo en el marco de la convocatoria del III Congreso Nacional ordinario de MORENA¹⁴.

(46) En dicho acuerdo la CNE determinó emitir una prórroga para la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales. Incluso, de página electrónica <https://resultados2022.morena.app/>, se

¹⁴ ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRIALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD DE MOVILIZACIÓN. Emitido por la CNE el pasado tres de agosto.

advierte que la CNE publicó los resultados de las personas electas en los Congresos Distritales, sin que se encuentre los datos relativos a la entidad en la que participó la parte actora.

(47) Conforme a lo anterior, al no haber sido emitido el acto final por parte de la CNE que define los resultados del congreso distrital, la parte actora carece de interés jurídico para controvertirlos.

(48) Similares consideraciones se sostuvieron en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022, SUP-JDC-912/2022 y SUP-JDC-920/2022.

(49) No pasa inadvertido que la parte actora aduce que se le deja en estado de indefensión porque ni en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, ni en ningún comunicado del partido se ha precisado la fecha en que se dará a conocer la calificación y declaración de validez.

(50) Contrario a lo que alega, sí existe una determinación de las autoridades partidistas para publicar los resultados de los Congresos Distritales, conforme a las bases de la Convocatoria previamente referida; además, también se emitió un acuerdo de prórroga por parte de la CNE el cual fue publicado en la página la página de Internet¹⁵ de MORENA. De ahí que, se trata de un hecho notorio y respecto del cual la parte actora era sabedora de las bases de la Convocatoria y el sitio electrónico en que serán publicados los resultados de los Congresos Distritales.

(51) Por otra parte, el promovente refiere que la autoridad responsable al declarar improcedente su queja vulneró su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, así como su derecho político-electoral en su vertiente de participación en los órganos de dirección y solicita a este órgano jurisdiccional asumir jurisdicción y resolver el juicio.

(52) Al respecto, se considera que no le asiste la razón al promovente, porque, como se ha puesto de manifiesto la razón esencial por la que es

¹⁵ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>



improcedente la queja partidista obedece a que, se impugnaron los resultados del Congreso Distrital, sin que dicho acto en este momento le cause perjuicio, en la medida que la CNE aun no declara la validez y la calificación de los resultados de la elección, como tampoco se han publicado los mismos.

(53) De ahí que no se advierta una violación manifiesta a su derecho de acceso a la justicia.

(54) Conforme a lo expuesto, tampoco se vulnera su derecho político-electoral, en la medida en que como se ha considerado el actor carece de interés jurídico para controvertir el cómputo realizado en el congreso distrital, porque aún **no se ha emitido el acto que determine cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarán electos como congresistas.**

(55) Por lo que será hasta que la CNE publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos.

(56) Por lo anteriormente expuesto se

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución partidista impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.